

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias
de Medellín

Tres (03) de septiembre del Dos Mil Veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	FRANCISCO JAVIER ZULUAGA GOMEZ
Demandado	MARIA MERLY GONZALEZ PULGARIN
Radicado	No. 05001-40-03-020-2018-00405-00
Instancia	Segunda
Procedencia	Juzgado 9 de Ejecución Civil Municipal de Medellín
Providencia	AUTO 226 V
Asunto	Resuelve Apelación –Confirma.

1. OBJETO:

Se procede a resolver el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO frente a la decisión incoada en providencia del 16 de septiembre de 2019 (F.94) por el cual se decretó el levantamiento de las medidas cautelares.

2. DEMANDA, TRÁMITE Y RÉPLICA:

El día 16 de septiembre de 2019 se emitió auto de parte del Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Medellín por el cual se decretó el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que recaían sobre el bien inmueble con numero de matrícula inmobiliaria 001-68678.

La parte ejecutada interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación (F. 95-96) frente al anterior auto, argumentando que el despacho no atendió a la solicitud como incidente de nulidad a fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción, además que en el proceso de prescripción interpuesto por el señor JORGE IGNACIO URIBE VELÁSQUEZ, no se citó al acreedor hipotecario.

La parte ejecutante también interpuso recurso de reposición y apelación (F. 104-108) afirmando que, en el memorial de junio de 2019 (F.78) presentado por JORGE IGNACIO URIBE VELASQUEZ, se pretendía la nulidad por objeto lícito y no se le dio el trámite consagrado en los artículos 132, 133, 134 y siguientes del Código General del Proceso. Además, afirma, que, dentro del proceso de pertenencia, no se realizó notificación alguna al acreedor hipotecario señor FRANCISCO JAVIER ZULUAGA GÓMEZ y de los cuales conoció su existencia solo en virtud del auto objeto de recurso.

En el término de traslado el señor JORGE IGNACIO URIBE VELASQUEZ se pronunció respecto de los recursos interpuestos (F. 125-127), argumentando que es ante el juez del circuito donde el demandante debió realizar el alegato por no ser citado como acreedor hipotecario, así mismo afirma que a la señora MARIA MERLY GONZALEZ se le brindaron los medios de defensa dentro del proceso, pero no asistió a la audiencia.

El Despacho A Quo resolvió dicha reposición por medio de auto de fecha 04 de octubre del 2019 (Fl. 148-150) en el cual decide no reponer el auto del 16 de septiembre de 2019 aduciendo que, pese a que el señor JORGE IGNACIO URIBE VELÁSQUEZ interpuso solicitud de levantamiento de medida cautelar como incidente de nulidad, el despacho realizó la interpretación debida.

Tramitada la instancia se procede a decidir con base en las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO: Se trata de determinar si en este asunto no era viable acceder al levantamiento de medidas cautelares solicitado por el señor Jorge Uribe Velásquez como propietario de Bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria 001-68678. En memorial a folio 78 solicitó se dispusiera a decretar la nulidad de lo actuado y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el bien inmueble.

DEL CASO EN CONCRETO:

El señor JORGE IGNACIO URIBE VELASQUEZ, mediante memorial afirmó en su momento que el bien inmueble de matrícula inmobiliaria N° 001-68678 es de su propiedad dado que este se encontraba vinculado en un proceso de pertenencia

solicitando por ello el levantamiento del embargo aunque alegó hechos de nulidad adicionalmente.

En atención a la anterior solicitud, se requirió al solicitante por la juez a quo para que allegara copia completa del acta de audiencia en el cual se emitió sentencia de pertenencia o prescripción adquisitiva de dominio por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Medellín. Allegada la respectiva copia (F. 92-93) se accedió a lo solicitado en el auto atacado y se decretó el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que se verificó que el señor JORGE IGNACIO URIBE VELASQUEZ adquirió el inmueble por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio al serle favorable la aludida providencia.

Ahora bien, el artículo 597 del Código General del Proceso en torno a la posibilidad de petición de levantamiento de embargo de bienes determina en su numeral 7 que "...Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria...".

Es decir, que no es discutible la viabilidad del levantamiento del embargo y el secuestro que recaen sobre los bienes sujetos a registro donde aparezca que el demandado no es titular del dominio, como efectivamente sucede en el proceso de la referencia. Debido a que el bien inmueble ya es propiedad del señor JORGE IGNACIO URIBE VELASQUEZ, quien como se afirmó anteriormente lo adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Asimismo, en el presente proceso no se ha desconocido la acción hipotecaria como tal, si se tiene en cuenta que se puede evidenciar que, aunque se decretó el levantamiento de la medida de embargo y secuestro, esto no ha cobijado la acción hipotecaria continuando la hipoteca sobre el bien inmueble sujeto de controversia aún vigente.

Sin embargo es inadmisibile como lo conceptuó la juez a quo que en este proceso continúe afectado con medidas cautelares un bien inmueble cuyo dominio o propiedad ya no está en cabeza del demandado en este asunto sino que el mismo pertenece a un tercero que obtuvo el derecho sobre el bien tras lograr sentencia de adquisición de dominio por prescripción a su favor.

Este operador judicial comparte el criterio esbozado por la juez de primera instancia en el auto de fecha 4 de octubre de 2019 que resolvió recurso de reposición y concedió la alzada, basado en la jurisprudencia traída a colación en lo que se refiere a que si bien es cierto el inmueble desembargado estaba cobijado con medida de embargo, también lo es que dicha medida no interrumpe la posibilidad de prescripción adquisitiva de dominio por un tercero poseedor del bien, quien puede no obstante lograr el dominio ante la jurisdicción ordinaria civil.

Bastaba para el caso que el tercero solicitante acreditara que el bien no pertenece al demandado en acción ejecutiva hipotecaria, como que logró su dominio en proceso ordinario de prescripción adquisitiva, para que consecuentemente se accediera al levantamiento del embargo solicitado.

De otra parte, es claro que la nulidad manifestada por el tercero solicitante resultaba inane en el asunto máxime que carecía de legitimación para incoarla al no ostentar la calidad de parte en el proceso (art. 135 del CGP), siendo su interés principal pero como tercero ajeno al proceso, el levantamiento de la medida cautelar que grababa el inmueble, resultando adicionalmente por sustracción de materia indiferente para el proceso imprimirle trámite como nulidad procesal tras considerarse procedente decretar el levantamiento del embargo.

En cuanto a la afirmación que realizan los recurrentes, sobre la no citación del acreedor hipotecario, al proceso de pertenencia que resultó a favor del tercero petionario del desembargo del inmueble, se considera que esto debió ser alegado ante el Juzgado Veinte Civil del Circuito, que no ante el despacho de primera instancia en el asunto ejecutivo hipotecario, debido a que los aspectos que pudieren afectar aquel proceso son del resorte del aludido despacho.

4. CONCLUSIÓN:

En respuesta al problema jurídico en comento, debe decirse que como el demandado en el presente proceso no es el titular del dominio del bien inmueble de matrícula inmobiliaria N° 001-68678, y que el bien fue adquirido por prescripción adquisitiva de dominio por el tercero solicitante del levantamiento del embargo que lo afectaba en el ejecutivo hipotecario, era totalmente admisible que se decretara el levantamiento de las medidas cautelares, motivos por los cuales la providencia recurrida será confirmada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín,

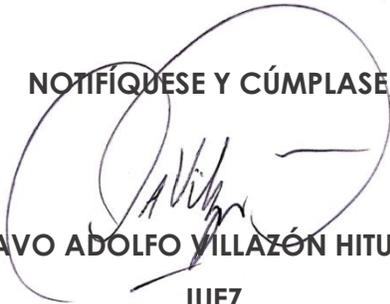
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 16 de septiembre de 2019 emitido por el juzgado de primera instancia por las razones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase esta actuación al Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Medellín, a través de la Oficina de Ejecución adscrita como apoyo a este despacho, por los medios y protocolos previstos en las actuales circunstancias de contingencia por la pandemia generada por el virus Covid 19 .

TERCERO: Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO
JUEZ

Ana P.

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ MARITZA HERNÁNDEZ IBARRA Secretaria</p>
--